

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1458-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 14 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700026288, el Informe de Instrucción N° 539-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 11 de septiembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 706-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 29 de mayo de 2018, sobre los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en el establecimiento ubicado en avenida Túpac Amaru Km. 24.2 Mz. E, Lt. 09, Asociación de Vivienda Casa Huerta S/N, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS AMÉRICA DIESEL E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20515284096.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización N° 201700026288 de fecha 17 de febrero de 2017, se realizó la visita de supervisión a la estación de servicios ubicada en Km. 24.2 de la avenida Túpac Amaru, Mz. E, Lt. 09, Asociación de Vivienda Casa Huerta S/N, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, operada por la Administrada, verificándose que estaría incurriendo en incumplimientos a la normativa de sector hidrocarburos.
- 1.2. Mediante Informe de Instrucción N° 539-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 11 de septiembre de 2017, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Administrada por presuntamente haber incumplido lo dispuesto en los artículos 18° y 19° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias (en adelante, Reglamento de Seguridad para EVP).
- 1.3. Mediante Oficio N° 2158-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 11 de septiembre de 2017, notificado el 04 de octubre de 2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, en el cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para que presente sus descargos atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora imputada:

Tabla N° 1 – Infracción imputada mediante Oficio N° 2158-2017-OS/OR LIMA NORTE

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación según RCD N° 271-2012-OS/CD y Modificatorias	Numeral de la Tipificación	Sanciones Aplicables ¹
	Durante la visita de supervisión se constató que la salida del	Artículos 18° y 19° del	Incumplimiento de las normas de		Multa de hasta 300

¹ Al respecto, es preciso señalar que en virtud del numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se dispone la rectificación del siguiente error material consignado en el Oficio N° 2158-2017-OS/OR-LIMA NORTE, en efecto, donde dice: Multa de hasta 300 UIT, debe decir: *Multa de hasta 300 UIT, y otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, PO.*

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1458-2018-OS/OR-LIMA NORTE

establecimiento no se encuentra delimitado, no se puede determinar el ancho de salida ni el ángulo.	054-93-EM.	señalización y/o de entradas y salidas.		UIT, y otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, PO
---	------------	---	--	---

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 201700026288 de fecha 09 de octubre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 2158-2017-OS/OR-LIMA NORTE.
- 1.5. Con fecha 31 de enero de 2018, se llevó a cabo una segunda visita de supervisión a efectos de evaluar lo alegado por la Administrada en el escrito anteriormente indicado. En mérito a ello, mediante Informe N° IS-1201-2018 de fecha 02 de febrero de 2018, obrante en el expediente administrativo, se concluyó que la agente fiscalizada no levantó el incumplimiento indicado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 201700026288 de fecha 07 de febrero de 2018, la Administrada presentó alegatos adicionales al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. A través del Informe N° IS-2042-2018 de fecha 22 de febrero de 2018, obrante en el expediente administrativo, se evaluó el último escrito presentado por la Administrada respecto al levantamiento del incumplimiento detectado en la visita de supervisión del 17 de febrero de 2017.
- 1.8. Mediante el Oficio N° 1628-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 30 de mayo de 2018, notificado el 04 de junio de 2018², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 706-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 29 de mayo de 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

- 2.1. Escrito de descargos de fecha 09 de octubre de 2017, la Administrada manifestó lo siguiente:
 - a) Previamente a la visita de supervisión del 17 de febrero de 2017, tramitó la modificación/ampliación de su establecimiento con fecha 30 de enero de 2017. Por tal motivo, al momento de la visita se encontraban en plena ejecución de los trabajos de adecuación del establecimiento a los nuevos planos presentados.
 - b) El establecimiento siempre ha cumplido con respetar la normatividad vigente, siendo la infracción detectada un caso fortuito conforme a lo indicado anteriormente; para lo cual adjuntan dos (02) fotografías que muestran la salida del establecimiento en la actualidad.
- 2.2. En su escrito de descargos de fecha 07 de febrero de 2018, la Administrado señaló que, en concordancia a lo dispuesto en las medidas de ingreso y salida, así como las alturas en nivel

² El referido oficio, fue recibido y firmado por Fernando Lopez, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 06927287, en calidad de administrador del establecimiento.

entre vereda y patio de maniobras, procedió a solucionar la observación implementando un sardinel y alturas necesarias y reglamentadas.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.

- 3.2. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.3. Respecto a lo expuesto por la Administrada en los numerales 2.1. y 2.2. de la presente Resolución, de conformidad al numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de SFS)³, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la empresa fiscalizada.
- 3.4. Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.
[...].

Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 3.5. En ese sentido, la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en la visita de supervisión de fecha 17 de febrero de 2017, le corresponden a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos de la estación de servicios fiscalizada, máxime si las acciones aducidas por la administrada fueron realizadas con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁴.
- 3.6. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en el Informe N° IS-2042-2018 de fecha 22 de febrero de 2018 se determinó que la Administrada levantó la observación detectada el 17 de febrero de 2017, toda vez que, del análisis de la información recabada y la documentación presentada por la misma, se aprecia que el establecimiento está bien delimitado para el ancho y ángulo de salida y entrada al establecimiento; además, se aprecia que ya está delimitada la vereda con el patio de maniobras. Asimismo, el referido Informe indica que se ha instalado sardinel que impide el ingreso o salida de vehículos por cualquier parte.
- 3.7. En ese sentido, la Administrada ha acreditado la corrección del incumplimiento detectado, lo cual, al ser realizado con posterioridad al inicio del presente procedimiento, pues presento sus descargos luego del mencionado inicio del procedimiento, constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.2⁵ del artículo 25° del Reglamento de SFS; por lo que en estos casos el factor atenuante a usar es por el valor de -5% al momento de graduar la sanción, el cual se efectuara en la presente Resolución⁶.
- 3.8. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente expediente, se ha acreditado que la Administrada no cumplió con la obligación de delimitar la salida del establecimiento, así como tampoco no se determinó el ancho de salida ni el ángulo; por lo tanto, correspondería declarar la responsabilidad administrativa a la Administrada por el cargo imputado en la Tabla N° 1 indicada en la presente Resolución.
- 3.9. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, cabe indicar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

[...]

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

[...]

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

⁶ Cabe señalar que, conforme a lo indicado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la subsanación voluntaria de la infracción será considerada como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción; en consecuencia, se aplicará un factor atenuante de -5% por cada infracción subsanada ya que el mismo es utilizado institucionalmente en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

- 3.10. Asimismo, en cuanto a la multa a imponerse, mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento:

Tabla N° 2 – Criterio específico para la sanción aplicable a la infracción administrativa

Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación de hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa aplicable (en UIT)
Durante la visita de supervisión se constató que la salida del establecimiento no se encuentra delimitado, no se puede determinar el ancho de salida ni el ángulo.	2.2	Resolución de Gerencia General N° 352.	<p>5. El ancho de la entrada del establecimiento ubicado en zona urbana no es de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo, o el ancho de la salida no es de tres metros sesenta (3.60) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo. (Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).</p> <p>Sanción: 0.20 UIT</p> <p>7. El ángulo de la entrada o salida del establecimiento no es de cuarenta y cinco grados sexagesimales (45°) como máximo y de treinta grados sexagesimales (30°) como mínimo. (Artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).</p> <p>Sanción: 0.15 UIT</p>	TOTAL: 0.35 UIT

- 3.11. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.7. de la presente Resolución, corresponde aplicar el factor atenuante de -5% por la subsanación voluntaria con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, procede efectuar el referido factor atenuante, siendo la sanción final propuesta la siguiente:

Tabla N° 3 – Sanción a imponerse con aplicación de factor atenuante

Sanción según criterio específico de sanción	Factor atenuante de -5%	Multa o sanción aplicable en UIT
0.35	$0.35 - 0.0175 = 0.3325$	0.33 UIT⁸

- 3.12. Por lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponder aplicar a la Administrada la sanción indicada en el numeral 3.11. de la presente Resolución, en virtud al incumplimiento materia del presente procedimiento.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁸ Conforme al inciso 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y, una vez determinado el monto, puede ser redondeada y expresada hasta en centésimas. Por lo tanto, siendo que la sanción a imponer es 0.3325 UIT, se procederá a redondear la sanción a 0.33 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁹, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS AMÉRICA DIESEL E.I.R.L.**, con una multa de treinta y tres centésimas (0.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en la Tabla N° 1 de la presente resolución.

Código de pago de infracción: 170002628801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS AMÉRICA DIESEL E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

⁹ Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial "EL Peruano", el referido cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Osinergmin**